



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 72
Solicitantes	Luis Eduardo Martínez y Diana Liliana Román Ardila
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00480 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°257
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día veinte (20) de marzo de dos mil diez (2010), en la Parroquia San José de la Cima del municipio de Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Nueve del Círculo de Medellín con el indicativo serial N°4786487 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA contrajeron matrimonio el día veinte (20) de marzo de dos mil diez (2010), en la Parroquia San José de la Cima del municipio de Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Nueve del Círculo de Medellín con el indicativo serial N°4786487 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron una hija Hailen Michel Martínez Román, en la actualidad es mayor de edad.

TERCERO. - Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

CUARTO. - La Sociedad Conyugal no se encuentra no se encuentra disuelta ni liquidada.

QUINTO. - Los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA tuvieron como último domicilio la ciudad de Medellín donde residen actualmente de manera separada.

SEXTO. - Los cónyuges, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA manifiestan a través de abogado que es su libre voluntad divorciarse por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para tal efecto han llegado al siguiente convenio con respecto a las obligaciones entre sí consagrado en el escrito de demanda y dice lo siguiente:

... “ **CONVENIO**

1. Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.
2. La residencia será separada y en lugares distintos de la ciudad de Medellín.
3. Los cónyuges LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA desean divorciarse -cesación efectos civiles de matrimonio católico- por la causal del mutuo consentimiento

consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. " ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA el día veinte (20) de marzo de dos mil diez (2010), en la Parroquia San José de la Cima del municipio de Medellín- Antioquia por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, y registrado en la Notaría Nueve del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°4786487 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA como producto del matrimonio católico celebrado entre ellos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

TERCERO. - APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA con respecto a las obligaciones entre sí por el hecho de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y el registro de ésta en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartíéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 10 y 20), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.14), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes las cuales corresponden a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ y DIANA LILIANA ROMÁN ARDILA, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.379.493 y 32.184.520 respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Nueve del Círculo de Medellín con el indicativo serial N°4786487 del Libro de

Matrimonios, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges, MARTÍNEZ - ROMÁN. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante la Notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2a88d6fea1412073ea47303205b8339965277904c13d72345fff176
79afed**

Documento generado en 05/11/2021 12:16:46 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>